Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

444/2025

BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 33418 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Doctor Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por decisión del 26 de junio de 2024 (v. fs. 80/83 en formato papel), el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la actora y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos relacionados con el sumario tramitado bajo el número SIGEA N° 12197-19329-2005, iniciado con motivo de la presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero, respecto de la operación documentada mediante DIT N° 00 001 IT15 000195 V. Las costas fueron impuestas al Fisco vencido.

II.-Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Fisco Nacional a fojas 93, fundando sus agravios a fojas 97/101, los cuales no fueron contestados por la parte actora. El Sr. Fiscal General dictaminó con fecha 18 de febrero de 2025, y el 21 de abril de 2025 se llamaron autos para dictar sentencia.

III.-Que, para así resolver, el Tribunal Fiscal —mediante el voto del vocal preopinante, Dr. Segura— entendió que, si bien desde la fecha en que se dispuso la instrucción del sumario (28/12/2007) hasta el dictado de la resolución condenatoria (10/10/2012) el curso de la prescripción se hallaba suspendido en los términos del artículo 805, inciso a) del Código Aduanero, lo cierto es que dicho acto administrativo fue notificado recién el 14/05/2013, cuando —a criterio del *a quo*— ya se había producido la prescripción. Ello, en tanto el plazo de cinco días hábiles que impone el artículo 40 del Reglamento de la Ley 19.549 para diligenciar notificaciones no fue respetado, y no puede admitirse que el curso de la prescripción quede suspendido *sine die* por omisión de la Administración.

IV.-Que el vocal Licht adhirió al voto precedente con fundamentos propios, mientras que la vocal Dra. Sarquis lo hizo en lo sustancial, integrando así la mayoría.

V.-Que la apelante se agravia de la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal en torno al artículo 805, inciso a), del Código Aduanero, entendiendo que dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 1139 del mismo cuerpo normativo. Desde su perspectiva, la suspensión de la prescripción no cesa con el dictado del acto administrativo, sino sólo cuando ese acto adquiere firmeza o es confirmado por sentencia del Tribunal Fiscal. En tal inteligencia, sostiene que la acción del Fisco no se encontraba prescripta.

VI.-Que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

Sin perjuicio de ello, la única cuestión dirimente traída a conocimiento del Tribunal es la relativa a la procedencia de la excepción de prescripción. Del análisis de las actuaciones administrativas resulta que el acto de instrucción del sumario fue dictado el 28 de diciembre de 2007, esto es, cuando restaban apenas cuatro días hábiles para el vencimiento del plazo quinquenal previsto en los artículos 803 y 804 del Código Aduanero. En virtud de lo dispuesto por el artículo 805, inciso a), dicho plazo se suspendió hasta que recayere decisión que habilitara el ejercicio de la acción de cobro.

No obstante ello, como correctamente sostuvo el vocal preopinante, dicha resolución que se dictó el 10 de octubre de 2012, recién fue notificada el 14 de mayo de 2013, excediendo el plazo de cinco días hábiles previsto por el artículo 40 del reglamento de la Ley N.º 19.549. Tal circunstancia impide considerar mantenida la suspensión indefinidamente, pues habilitaría a la Administración a neutralizar el instituto de la prescripción mediante su sola inactividad.

VII.-Que no logra la apelante rebatir eficazmente dicha conclusión, en tanto sus agravios —aunque extensos— no logran alterar el dato objetivo relativo a la tardía notificación del acto resolutivo ni a sus efectos procesales, los cuales, no pueden extenderse más allá de lo razonable sin vulnerar garantías fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica.

Fecha de firma: 05/08/2025
Alta en sistema: 06/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39664328#465698257#20250805131756245

VIII.-Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por el Fisco y confirmar la sentencia dictada el 26 de junio de 2024, sin imposición de costas en esta instancia, en atención a la falta de actividad procesal por parte de la actora. Todo lo cual, **ASÍ VOTO.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany, dijo:

I.-Que, en el caso, la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero fue cometida el 20 de enero de 2002, de manera que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para percibir tributos (e imponer multas) comenzó el 1° de enero de 2003, y el vencimiento de aquél se hubiese cumplido el 31 de diciembre de 2007 (cfr. artículo 804 del Código Aduanero).

Ese plazo quinquenal quedó suspendido con el dictado del auto de apertura de sumario, del 28 de diciembre de 2007 *"hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (cfr. art. 805 del Código Aduanero). Además, y en la medida en que el 9 de mayo de 2011 se corrió vista (notificada a la parte actora el 30 de mayo de 2012) que incluyó la liquidación tributaria a la que hace referencia el artículo 806 del Código Aduanero, el plazo se interrumpió.

En tales condiciones, le asiste la razón al apelante en cuanto a que en la sentencia apelada el Tribunal Fiscal omitió expedirse en orden a que, con posterioridad a que se produjera la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se produjo la interrupción del referido plazo.

II.-Que, por ende, y en tanto se advierte que el Tribunal Fiscal no hizo referencia alguna a la virtualidad que tuvo o pudo haber tenido la notificación de la corrida de vista que contuvo la liquidación tributaria, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la acción para percibir tributos, corresponde remitir las actuaciones al Tribunal Fiscal ya que lo expresado remite al examen de cuestiones de hecho y prueba que en principio están reservadas al conocimiento del Tribunal Fiscal (arg. Fallos: 300:985; Sala I, in re: "Merlino Automotores S.A.", del 12/03/09; Sala II, in re: "Frigorífico Marejada S.A.", del 29/12/09; Sala IV, in re: "Agropecuaria Laishi S.A." del 15/04/10; esta Sala, in re: "Del Buono, Jorge Luis", del 15/03/07; entre otros).

Fecha de firma: 05/08/2025
Alta en sistema: 06/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39664328#465698257#20250805131756245

Por todo lo expuesto, y en la medida en que se advierte una violación manifiesta de las formas legales del procedimiento ante el Tribunal Fiscal, al no haber sido evaluados los extremos precedentemente enunciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180, inciso a), del Código Aduanero, corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada y reenviar la causa al mencionado tribunal para que se pronuncie sobre tales aspectos (cfr. causa “Search S.A. (TF 22576-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 37.573/2007, del 6 de marzo de 2008, causa Nº 27.060/06 “Agroferia SRL (TF 20436-I) c/ D.G.I.", expediente nº 27.060/06 del 15 de julio de 2008, “Scotland S.R.L. (TF 24.617-I) c/DGI”, expte. n° 43.136/2011, del 27 de junio de 2013 y “Solicon S.A. (TF 34.201 -I) c/ DGI”, expte. n° 112/13, del 30 de abril de 2013.

Al respecto cabe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 1143 del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos controvertidos con independencia de lo alegado por las partes, así como para determinar el tributo o fijar las base precisas para su determinación.

En sentido concordante al precedentemente expuesto se pronunció esta Sala V en la causa n° 2.913/24, caratulada “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (TF 35.010-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 26 de diciembre de 2024, causa n° 2.914/24, caratulada “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (TF 36.225-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 5 de febrero de 2024, causa n° 17.644/24 “King Marine SA (TF 116344671-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” del 13/6/25 y causa n° 4.942/25, “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. (TF 34.995-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 2/7/25.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, declarar la nulidad del pronunciamiento de fs. 80/83 y reenviar la presente causa al Tribunal Fiscal para que se pronuncie nuevamente, de conformidad a lo indicado en el presente fallo. 2) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, adhiere al voto del Dr. Alemany.

Fecha de firma: 05/08/2025
Alta en sistema: 06/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39664328#465698257#20250805131756245

En virtud de las consideraciones del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, declarar la nulidad del pronunciamiento de fs. 80/83 y reenviar la presente causa al Tribunal Fiscal para que se pronuncie nuevamente, de conformidad a lo indicado en el presente fallo. 2) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese notifíquese, y devuélvase.-

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Jorge F. ALEMANY**
(en disidencia)

Guillermo F. TREACY

Fecha de firma: 05/08/2025
Alta en sistema: 06/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39664328#465698257#20250805131756245